SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por su presidente [redacted]; y, [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], Sadduling E. Castillo Lebrón y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], en

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2 **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y vs. , , en representación de sus nietas menores . y ., , , , , , , y
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente:

representación de sus nietas, las menores de edad . y .[1], , , , , , , , y ; quienes tienen como abogados a los Lcdos. , , y ; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00705, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de septiembre del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor y la Compañía Dominicana de Seguro S. A., en consecuencia, confirma la Sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00353, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena

[1] En esta decisión, se colocan las iniciales de los menores de edad conforme lo prescribe el artículo 41, numeral 5 de la Ley núm. 2-23, el cual en su parte in fine dispone: "…Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], en representación de sus nietas menores [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

> a la parte recurrente, señor [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguro S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción y provecho a favor de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, a los licenciados [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1.º de diciembre de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 941/2025 y 945/2025, instrumentados el 4 y 5 de diciembre del 2025 respectivamente, ambos por el ministerial [redacted], depositados en fecha 8 de diciembre de 2025; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2 **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y vs. , , en representación de sus nietas menores . y ., , , , , , , y
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente:

la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y y, como parte recurrida, , , en representación de sus nietas menores de edad, . y ., , , , , , , y . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** con motivo de una colisión entre vehículos de motor ocurrida el 21 de agosto de 2021, , , actuando en su propio nombre y en representación de sus nietas menores de edad, . y ., , , , , en

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2 **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y vs. , , en representación de sus nietas menores . y ., , , , , , , , , y
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente:

representación de sus hijos . y ., y , interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra , con oponibilidad de sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; **b)** dicha acción fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00353, de fecha 4 de mayo de 2023, acogió la demanda y condenó al demandado al pago total de RD$2,850,000.00, distribuida entre los demandantes en la forma consignada en dicho fallo, por concepto de daños morales; asimismo, declaró oponible la decisión a la referida compañía aseguradora; **c)** esa decisión fue apelada por el demandado original y la entidad aseguradora, recurso que fue rechazado, quedando confirmada la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida, , , en representación de sus nietas menores de edad, . y ., , , , , , , , , y

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito". Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". "Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[2]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En ese sentido, figura depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de diciembre de 2025, el memorial de defensa de la parte recurrida; sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que dicha parte no cumplió a cabalidad las

[2] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted]

6) Según el artículo 18 párrafos III y IV de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023*:* "El depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto".

7) En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: "La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo".

8) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador tanto para la parte recurrente como recurrida, de interponer un recurso sucesivo contra la misma sentencia, en caso de haberse interpuesto un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según corresponda.

9) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[3].

10) Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente: **a)** que, en fecha

[3] SCJ, 1ª Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, B. J. 1320.

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

1º de diciembre de 2025, a las 08:48 a. m., [redacted] depositó en la secretaría general un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00705, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de septiembre del 2025 (identificado con la solicitud núm. **2025-R1289724**). Este recurso fue fallado por esta Primera Sala mediante sentencia núm. SCJ-PS-26-0898, de fecha 30 de abril de 2026; y **b)** en esa misma fecha, a las 07:40 p. m., [redacted] depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación contra la referida sentencia (identificado con la solicitud núm. **2025-R1294914**).

11) En ese tenor, la situación expuesta configura en el ejercicio de ambas vías recursivas la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia (como sucedió en este caso), en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

12) En el caso concreto, la parte hoy recurrente, [redacted] ostentó esta

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 1º de diciembre de 2025, a las 08:48 a. m., contenido en el expediente núm. 2[redacted] **(2025-R1289724)** y que fue fallado por esta sala mediante sentencia núm. SCJ-PS-26-0898, de fecha 30 de abril de 2026, como ya se indicó, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que ya había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] en fecha 1º de diciembre de 2025, a las 07:40 p. m., cuya solicitud es la núm. **2025-R1294914**, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto, tal como se hará constar en el dispositivo.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

13) La parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a través de su recurso de casación invoca los medios de casación siguientes: **primero:** mala aplicación de la ley y del derecho, violación y errónea aplicación de las normas jurídicas contenidas en las disposiciones de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

Civil por falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 6, 40 numerales 15, 68, 69 numerales 2, 4, 7 y 10 y 73 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de la indemnización fijada por ser exorbitante, exagerada y descomunal apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral y constituida en una fuente de enriquecimiento ilícito y contradicción con la sentencia S.C.J. núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia SCJ de fecha 2 de septiembre del 2009, sentencia SCJ núm. 22, de fecha 17 de febrero de 2010, B. J. 1191, Sentencia SCJ de fecha 17 de octubre de 2012, sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** violación al principio de legalidad por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al establecer la corte *a quo* la terminología ambigua común que no está establecida en la referida ley que la regula las entidades aseguradoras que es una ley especial y contradicción entre la sentencia de la corte *a quo* con las sentencias núm. 295 de echa 24 de abril del 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre de 2018 de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

14) Del examen del referido memorial de casación se advierte que la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. persigue la casación de la sentencia impugnada.

15) No obstante, del expediente se retiene como evento incontestable que la decisión impugnada ha sido anulada en su totalidad por esta sala en ocasión del recurso de casación ejercido por [redacted] en fecha 1º de diciembre de 2025, a las 08:48 a. m., contenido en el expediente núm. 2[redacted] **(2025-R1289724),** mediante sentencia núm. SCJ-PS-26-0898, de fecha 30 de abril de 2026. En esas atenciones el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., carece de objeto, resultando improcedente el conocimiento del fondo del mismo, motivo por el cual procede declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores de edad, [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por sucesivo el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00705, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de septiembre del 2025, conforme las consideraciones anteriores.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00705, antes descrita, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*